

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:*

Prórroga. Ley N° 26.160

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase los plazos establecidos en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley 26.160, prorrogados por la ley 26.554, la ley 26.894, y la ley 27.400, hasta el 23 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo asignará las partidas necesarias para atender el Fondo Especial creado en el artículo 4° de la ley 26.160, que se prorroga por la presente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dip. Hernán Perez Araujo

Dip. María Lucila Masin

Fundamentos

Sr. Presidente.

El presente proyecto de ley tiene por objeto prorrogar los plazos establecidos en la Ley N° 26.160, los cuales ya fueron diferidos oportunamente por las Leyes N° 26.554, la Ley N° 26.894 y la Ley N° 27.400, hasta el 23 de noviembre de 2025.

El 23 de noviembre de 2006 se sancionó la Ley N° 26.160 la cual tiene por objeto declarar la emergencia en materia de posesión y propiedad comunitaria indígena por el término de cuatro años, suspender los desalojos por el plazo de la emergencia y disponer la realización de un relevamiento técnico, jurídico y catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas.

Todo ello en razón del avance a gran escala que ha tenido la explotación de los recursos naturales, a través de las actividades mineras y petroleras, desforestación, explotación agrícola o ganadera, que ha intensificado el despojo de los pueblos originarios de sus tierras, como ha ocurrido a las comunidades que habitan territorios en las Salinas Grandes de las provincias de Jujuy y Salta¹.

A ello se le suma, que los mismos no son consultados de manera previa a la ejecución de los proyectos ni se les requiere su consentimiento para su avance, de acuerdo a lo que exige el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha situación ha sido observada por ejemplo en el proyecto "*Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento: Presa y Central Hidroeléctrica*" de la provincia de Mendoza².

Mediante el Decreto Reglamentario N° 1122 de fecha 23 de agosto de 2007, se habilitó al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas – INAI - (Autoridad de Aplicación) a emitir la Resolución N° 587 de fecha 25 de octubre de 2017 que creó el "Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas-Re.Te.C.I.- Ejecución Ley 26.160 con el objeto de determinar los mecanismos para demarcar y relevar el territorio que ocupan las Comunidades Indígenas en forma actual, tradicional y pública.

¹ Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos c/Jujuy, Provincia de, s/amparo.

² asociación civil asamblea por los ríos pampeanos y otros cl Mendoza, provincia de y otros si amparo ambiental. CSJ 1548/2018.

Desde la sanción de la mencionada ley se viene realizando un relevamiento en todo el país. Sin embargo, el plazo original no resultó suficiente, y consecuentemente, mediante las Leyes N° 26.554, 26.894 y 27.400, se extendió el mismo hasta el 23 de noviembre de 2021.

Cabe destacar, que ya en el 2018, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en sus últimas observaciones finales a Argentina mostró preocupación ante la falta de cumplimiento integral del relevamiento, la demarcación de sus territorios, y la prohibición de desalojos de tierras de las comunidades indígenas, dispuesto por la mencionada Ley N° 26.160³.

Como así también, sido observada y denunciada por diversos grupos de la sociedad civil, tal como se puede observar en los diferentes informes que han realizado, por un lado Amnistía Internacional (2019): “*Estado de Situación de la Ley de Emergencia Territorial Indígena 26.160: a Trece Años de su Sanción, la Efectiva Implementación es un Imperativo de Derechos Humanos*”⁴ y, por el otro, el Equipo Nacional de Pastoral Aborigen (2020): “*Informe Especial: La deuda histórica sigue sin saldarse. Reiterada advertencia sobre la Inejecución de la Ley N°26.160 y sus prórrogas*”⁵.

Es en este sentido que se propone la prórroga de los plazos establecidos hasta el 23 de noviembre de 2025, a fin de que el relevamiento territorial pueda concluirse y durante ese plazo ninguna comunidad de pueblos originarios pueda ser desplazada de su tierra ancestral.

La modificación que se propone, va en concordancia con el espíritu de la reforma constitucional de 1994 que mediante el artículo 75° inciso 17 reconoce “*la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos*”; siendo una de las atribuciones del Congreso de la Nación “*garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten...*”

³ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Argentina. 1 de noviembre de 2018. E/C.12/ARG/CO/4.

⁴ AMNISTÍA INTERNACIONAL: https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightfuldownloads/2019/10/Informe_EstadodeSituacion20160_ok.pdf

⁵ Equipo Nacional de Pastoral Aborigen -ENDEPA- : <https://www.endepa.org.ar/informe-especial-reiterada-advertencia-sobre-la-inejecucion-de-la-ley-n26-160-y-sus-prorrogas/>

Como así también, con el Convenio 169 O.I.T. sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por nuestro país mediante Ley N° 24.071, establece en su *“Parte II Tierras”* - artículos 13 a 19 - que los gobiernos deben implementar respecto a los pueblos originarios, y el recientemente ratificado Acuerdo de Escazú, el cual dispone dentro de su articulado que *“cada parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales”*⁶.

Estos mencionados instrumentos consagran la obligación de los Estados firmantes a implementar mecanismos eficaces que respeten y promuevan los derechos de los pueblos originarios y en particular, al reconocimiento legal de los territorios que tradicionalmente ocupan. Ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que *“los Estados se encuentran obligados a delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a las comunidades indígenas y que mientras ello no se realice los Estados deberán abstenerse de realizar o tolerar actos que afecten la existencia, el uso o el goce de los bienes ubicados en las regiones en donde habitan y realizan sus actividades los pueblos indígenas”*⁷.

Por su parte, en el orden interno, la Ley N° 23.302 sobre protección de comunidades indígenas, establece los principios fundamentales de la política relativa a los pueblos originarios.

Teniendo en cuenta que la prórroga de la Ley N° 26.160 vence a fines de este año, y el relevamiento territorial aún no se encuentra concluido, y ante el peligro de que las comunidades puedan ser desalojadas si la norma caduca, es necesario prorrogar los plazos establecidos en la ley de marras a fin de garantizar a nuestros pueblos originarios el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Nacional, tratados internacionales y en el orden jurídico interno.

Por estas razones es que solicito el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

Dip. Hernán Perez Araujo

Dip. María Lucila Masin

⁶ Artículo 7 Acuerdo de Escazú.

⁷ Caso “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi vs. Nicaragua”, sentencia del 31 de agosto de 2001. El texto completo se encuentra en la sección jurisprudencia de la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, www.corteidh.or.cr